



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
VERACRUZ, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-234/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

PROYECTISTA: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Movimiento Ciudadano,¹ a través de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.²

El partido actor controvierte la sentencia de veintiuno de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,³ en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente TEV-PES-235/2021, mediante la cual, se declaró la existencia de la violación denunciada, por actos anticipados de campaña, y se sancionó a la

¹ También se les podrá mencionar como “actor” “partido actor” o “promovente”.

² En adelante “OPELV” o “Instituto local”.

³ En lo sucesivo “Tribunal local”, “autoridad responsable” o “TEV”.

denunciada Rosa Isela Domínguez Montalvo en su calidad de precandidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Nanchital, Veracruz y al partido referido por *culpa in vigilando*.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	10
I. Contexto del caso.....	10
II. Análisis de la controversia.....	17
III. Conclusión.....	36
RESUELVE	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, toda vez que los agravios formulados por el actor son **infundados** e **inoperante**, debido a que la autoridad responsable de manera correcta consideró que, en el caso, la conducta denunciada sí actualiza el elemento subjetivo porque de la entrevista realizada a la entonces precandidata es posible advertir manifestaciones que denotan la capacidad de quien pretende posicionar su imagen antes de los tiempos permitidos en la legislación, de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2021

tal que, induce al electorado a identificarla con su partido y conocer sus aspiraciones.

Por otra parte, lo **inoperante** radica en que el actor no controvertió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local al imponer la sanción por *culpa in vigilando*.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Escrito de denuncia.** El doce de abril de dos mil veintiuno,⁴ MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del OPLEV, presentó denuncia en contra de Rosa Isela Domínguez Montalvo en su calidad de precandidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Nanchital, Veracruz, por supuestos actos anticipados de campaña, y del referido ente político, por *culpa in vigilando*.
3. Dicho expediente quedó registrado con la clave

⁴ En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

CG/SE/PES/MORENA/281/2021.

4. **Integración del expediente ante el tribunal local.** El veintinueve de agosto, el instituto local remitió los autos del expediente al TEV, el cual, posteriormente fue registrado bajo el procedimiento especial sancionador TEV-PES-235/2021.

5. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre del año en curso, el tribunal local, en el TEV-PES-235/2021, declaró la existencia de la violación objeto de denuncia, por actos anticipados de campaña, y sancionó a Rosa Isela Domínguez Montalvo en su calidad de precandidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Nanchital, Veracruz y al partido referido por *culpa in vigilando*.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación emitida por el tribunal local, referida en el párrafo anterior, el primero de octubre, el actor promovió medio de impugnación federal, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** El cinco de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-234/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de



demanda; posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que, entre otras cuestiones, se declaró existente la conducta de actos anticipados de campaña y se impuso una multa a la denunciada como precandidata a la presidencia de Nanchital, en el referido Estado, y al partido político actor; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19. Además, por lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las

determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁷

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2021

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

13. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

14. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

15. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida veintiuno de septiembre, notificada, a dicho del actor el veintisiete de septiembre,⁸ por lo que, si la demanda se presentó el primero de octubre, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

16. **Legitimación y personería.** El actor es parte legítima porque es un partido político, en este caso, Movimiento Ciudadano; y acude a través de Froylán Ramírez Lara, quien cuenta con personería pues es representante propietario ante el Consejo General del OPLEV; además de que tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁸ Sin que del expediente se adviertan las constancias de notificación, y en el informe circunstanciado la responsable enuncia que, al ser una notificación por conducto del instituto, no cuenta con las constancias respectivas.

17. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que el partido actor fue sancionado con una multa en la sentencia del Tribunal local que ahora controvierte, por tanto, afecta directamente a sus intereses.

18. Por otra parte, la sentencia controvertida le causa un perjuicio a su precandidata al haber sido sancionada por el TEV. Además, dicho instituto fue parte en el procedimiento especial sancionador al ser señalado como denunciado.

19. Asimismo, se ha reconocido que, en los procedimientos especiales sancionadores, los partidos políticos pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.⁹

20. Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 3/2007, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”**¹⁰

21. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.

⁹ Tal como lo sostuvo la Sala Superior al analizar el interés jurídico de un partido político en el diverso juicio SUP-JE-88/2021 y acumulados.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2021

22. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

23. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

24. La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada para el efecto de que se declare la inexistencia de la violación consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a la entonces precandidata del partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Nanchital, Veracruz.

25. Su causa de pedir la centra en demostrar dos aspectos: **1)** No se acreditó el elemento subjetivo porque no existió un llamado al voto; y **2)** Se trató de un acto dirigido a la militancia del partido.

26. Entonces, la materia de la controversia versará en determinar, si en el caso la resolución impugnada se ajustó a Derecho conforme a los temas indicados.

I. Contexto del caso

1. Hecho objeto de la denuncia

27. El partido MORENA denunció a Rosa Isela Domínguez Montalvo, entonces precandidata a la presidencia municipal de Nanchital, Veracruz, postulada por Movimiento Ciudadano, debido a

que el primero de febrero del presente año otorgó una entrevista al medio de comunicación “*Horizonte Nanchital*”, la cual fue difundida a través de una transmisión en vivo con duración de treinta y cuatro minutos y, adicionalmente, publicada a través de la página oficial de Facebook de la denunciada y del citado medio de comunicación.

28. Señaló que a partir del minuto 16:54 de esa transmisión, se advertía la manifestación siguiente: “*Ciudadanos de Nanchital, les pido el apoyo para rescatar a Nanchital tiene muchas necesidades y yo creo que por ser nuestra casa la debemos de luchar por hacer mejoras, yo les ofrezco mi palabra de mujer y de madre que no les voy a fallar, que el cambio tiene que ser pero debemos de ser juntos*”.

29. Para comprobar su dicho, el partido denunciante aportó cuatro enlaces electrónicos de internet de la red social Facebook, los cuales en su momento fueron certificados por el OPLEV.

2. Consideraciones de la autoridad responsable

30. El Tribunal local declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia como actos anticipados de campaña y al hoy actor lo sancionó por *culpa in vigilando*.

31. En principio, que estimó que para la fecha en que aconteció el hecho denunciado, Rosa Isela Domínguez Montalvo tenía calidad de precandidata del partido Movimiento Ciudadano a la alcaldía del ayuntamiento de Nanchital, Veracruz.¹¹

¹¹ Conforme al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020, la realización de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2021

32. Ahora bien, respecto de las primeras dos ligas electrónicas certificadas por el OPLEV, señaló que no se advertía, si quiera de manera indiciaria, expresiones que pudieran constituir algún tipo de actos anticipados de campaña por parte de la denunciada.

33. Respecto del tercero de los enlaces,¹² concerniente a una entrevista, se advertía que, mediante preguntas expresas del locutor de un medio informativo electrónico, la denunciada públicamente manifestó:

"Ciudadanos de Nanchital les pido el apoyo, para rescatar a Nanchital de las condiciones en las que nos encontramos, Nanchital tiene muchas necesidades y yo creo que por ser nuestra casa debemos de luchar por hacer mejorías yo les ofrezco mi palabra de mujer y madre que no les voy a fallar, que el cambio tiene que ser juntos."

"Primero dios y con el apoyo de las personas que realmente quieren un Nanchital mejor lo vamos a lograr."

"Yo me estoy comprometiendo a sacar adelante a Nanchital, junto con la gente que confía en mí dándole mi palabra y la confianza y la certeza que lo vamos a lograr."

"Nos estamos acercando a cada una de las familias que nos quiere recibir que quiere escuchar nuestro proyecto, a los jóvenes, que tienen tantas inquietudes, porque Nanchital cambie."

"A los jóvenes les ofrezco áreas específicas, especiales y dignas para ellos, ellos piden practicar un deporte, pero en un lugar digno, con todo lo que necesitan, con la seguridad de que ahí lo van a practicar bien, y también con el apoyo de que el municipio les va a respetar esos espacios".

34. En el caso, el TEV señaló que la denunciada reconoció que era su cuenta de Facebook y que la administraba, lo que representó una aceptación sobre la existencia de la entrevista y su participación.

35. Ahora bien, señaló que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra

procesos internos de selección de precandidaturas de los partidos políticos fue del diecisiete de enero al veintiocho de marzo del año en curso.

¹² El contenido del cuarto enlace corresponde al mismo desahogo del que se hace referencia.

de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

36. En ese sentido consideró que en el contexto en que fue realizado, constituyó un acto de propaganda electoral anticipado, ello, al difundirse la entrevista, el primero de febrero, como un acto proselitista, que tuvo como finalidad, aparte del apoyo ciudadano, un posicionamiento público o apoyo anticipado frente a un número indeterminado de ciudadanos, tanto los que visualizaron la entrevista en vivo, como los que en su momento tuvieron acceso a la publicidad de este a través de la red social del medio informativo que lo difundió.

37. Estimó acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo, en virtud de lo siguiente: **a.** Calidad de precandidata, **b.** El periodo en el que se publicó la entrevista, y **c.** Las expresiones específicas de llamado al voto que realizó.

38. En ese sentido, determinó que no le resultaba aplicable a la denunciada el principio de espontaneidad, pues no se trató de un evento imprevisto; por lo contrario, refirió que se trató de un acto razonado previamente planeado o programado, y transmitido en vivo mediante las redes sociales, lo cual no desconocía la denunciada.

39. Además, de que sus manifestaciones no se podían considerar dentro del ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión, pues aun cuando en el debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, ese derecho, en materia de propaganda político-electoral, no es absoluto o ilimitado en términos de los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal; aunado a que las manifestaciones o el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2021

mensaje se dirigió a la ciudadanía en general y no solo a la militancia; lo cual vulneraba el principio de equidad en la contienda.

40. Por otra parte, consideró que, al acreditarse la comisión de los actos ilícitos imputados a la denunciada, y debido a que el partido que la postuló dejó de observar las reglas sobre tiempos de campaña, particularmente, aquellas que prohíben realizar actos anticipados de campaña, así como de vigilar la conducta de sus simpatizantes y militantes, y candidatos que postulan, se le debía imponer una sanción por *culpa in vigilando*.

41. Debido a lo anterior, calificó como grave ordinaria la conducta y les impuso tanto a la ciudadana denunciada, como a Movimiento Ciudadano, una multa consistente en una Unidad de Medida y Actualización, por cada día que estuvo alojada la entrevista (ochenta y nueve días), lo cual resultó en un total de \$7,976.18 (siete mil novecientos setenta y seis pesos 18/100 M.N.).

3. Delimitación de la controversia

42. La problemática que se resuelve se circunscribe al análisis de la resolución emitida por el TEV en la que, tuvo por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, los cuales actualizaron los elementos siguientes:

- **Personal:** Para la fecha en que se presentó el hecho denunciado, Rosa Isela Domínguez Montalvo, contaba con la calidad de precandidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nanchital, Veracruz, postulada por Movimiento Ciudadano.

- **Temporal:** El acto denunciado ocurrió el primero de febrero del año en curso, es decir, durante el periodo ordinario, esto es, antes del inicio formal de las campañas del proceso electoral local.
- **Subjetivo:** La ciudadana denunciada resaltó su imagen con fines electorales antes de la temporalidad legalmente permitida para ello, al participar activamente y solicitando el apoyo de la ciudadanía de Nanchital mediante una entrevista, donde consintió, ante un número indeterminado de personas de diversas comunidades del Municipio de Nanchital, el reconocimiento público de su aspiración política a la candidatura municipal.

43. Ahora bien, de los tres elementos antes descritos, específicamente, el partido actor impugna el subjetivo, sin exponer argumentos para controvertir los otros dos, por tanto, la materia de controversia se centrará exclusivamente en determinar si fue conforme a Derecho que la autoridad responsable haya tenido por actualizado el elemento subjetivo.

44. Cabe mencionar que, si bien el actor fue sancionado por *culpa in vigilando* debido a la entrevista realizada por su precandidata, las conductas objeto de denuncia son la base de su afectación, por tanto, no pueden separarse del estudio, aunado a que tal como se precisó en el análisis de los requisitos de procedencia cuenta con interés jurídico para impugnar tales aspectos.

II. Análisis de la controversia

a. Marco normativo



45. La Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

46. Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Veracruz en su artículo 19, párrafo quinto, inciso d), dispone que las reglas para las precampañas y campañas electorales se señalaran en la Ley, así como la violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la misma.

47. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 1, contempla que la citada Ley es de orden público y de observancia general a nivel nacional, que tiene por objeto establecer disposiciones aplicables a los procedimientos electorales, así como a las elecciones en el ámbito federal y local.

48. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

49. Por su parte, el artículo 317, fracción I, del Código indica que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

50. De igual manera el artículo 315, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico, estipula que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas en ese Código, y demás normatividades aplicables.

51. Por su parte, los *Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021*¹³ establecen que, a los aspirantes a un cargo de elección popular queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promoció o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente o que se hayan realizado en contravención a estos Lineamientos y la LGIPE, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.

52. La realización de conductas contrarias a lo previsto, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Específicamente, el numeral quinto, prevé lo siguiente:

¹³ En adelante podrán citarse como Lineamientos del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2021

(...)

Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda

(...)

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.

b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura.

c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

(...)

53. Ahora bien, La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los actos anticipados de campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos;¹⁴ de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

- **Personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los

¹⁴ Entre otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

- **Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

54. Específicamente en cuanto a la acreditación del **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

55. Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.¹⁵

56. En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro:

¹⁵ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2021

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

57. Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.¹⁶

58. Es por ello por lo que, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

59. En este mismo sentido se sostuvo que, el **elemento subjetivo** de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

60. Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a

¹⁶ SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.

61. Pero además, la citada doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos, no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

62. Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial concerniente a los actos anticipados campaña y a los elementos exigidos para su actualización, se procede a realizar el estudio de los disensos.

b. Análisis de los agravios

Tema 1) No se acreditó el elemento subjetivo porque no existió un llamado al voto

Planteamiento

63. El actor considera que, en la resolución impugnada no se garantizó la protección más amplia de los derechos humanos de la denunciada.

64. Menciona que la autoridad responsable de manera incorrecta determinó que se actualizaba el elemento subjetivo, en su concepto de la entrevista publicada en la red social de Facebook si bien existió un llamado a apoyar a la precandidata a la presidencia municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2021

denunciada, lo cierto es que se realizó en una etapa permitida, es decir, en el periodo de precampaña.

65. Aduce que en la infracción objeto de la denuncia, no aparecieron las palabras “vota”, “voto”, “votar” o alguna que incitara al electorado a decantarse por alguna candidatura o fuerza política ni se advierten mensajes que refieran a la jornada electoral para elegir a los candidatos.

Decisión

66. En consideración de esta Sala Regional es **infundado** el planteamiento, pues de las manifestaciones realizadas por la denunciada se puede advertir que el elemento subjetivo está plenamente acreditado.

67. Es necesario tomar en cuenta que este Tribunal ha considerado que el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de ellos para determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia **4/2018** antes inscrita– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

68. Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, por un electorado potencial concretamente delimitado, es decir, **si el mensaje es**

funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

69. Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que **un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando, de manera objetiva o razonable, pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar, por un potencial y delimitado electorado.**

70. Resulta necesario citar algunas expresiones emitidas durante el desarrollo de la entrevista:

- *"Ciudadanos de Nanchital les pido el apoyo, para rescatar a Nanchital de las condiciones en las que nos encontramos, Nanchital tiene muchas necesidades y yo creo que por ser nuestra casa debemos de luchar por hacer mejoras yo les ofrezco mi palabra de mujer y madre que no les voy a fallar, que el cambio tiene que ser juntos."*
- *"Yo me estoy comprometiendo a sacar adelante a Nanchital, junto con la gente que confía en mí dándole mi palabra y la confianza y la certeza que lo vamos a lograr."*
- *"Nos estamos acercando a cada una de las familias que nos quiere recibir que quiere escuchar nuestro proyecto, a los jóvenes, que tienen tantas inquietudes, porque Nanchital cambie."*
- *"A los jóvenes les ofrezco áreas específicas, especiales y dignas para ellos, ellos piden practicar un deporte, pero en un lugar digno, con todo lo que necesitan, con la seguridad de que ahí lo*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2021

van a practicar bien, y también con el apoyo de que el municipio les va a respetar esos espacios”.

71. Otras manifestaciones que se pueden destacar del evento denunciado son las siguientes:

- *"Soy precandidata, de Movimiento Ciudadano a la presidencia de Nanchital, Veracruz."*
- *Estuvimos en lo que es la Guadalupe segunda etapa, ayer estuvimos en lo que es la zona de los coquitos, este estuvimos en la colonia del centro y ya agendamos todo lo que es la semana a diferentes colonias a donde nos invitan nosotros ahí estamos, aventándonos a dar a conocer nuestros proyectos."*
- *“Nuestro compromiso con la población es activar el negocio al cien e invitar a la iniciativa privada que vengan bancos, que vengan cines, que vengan comerciantes a invertir aquí en Nanchital, que nos hacen falta, maquiladoras, activaríamos el trabajo, que nos hace mucha falta y que por- lógica el comercio se vería”.*

72. De las expresiones utilizadas en la entrevista es posible advertir que concurren palabras y frases que activan el elemento subjetivo conforme a los parámetros fijados en la multicitada jurisprudencia **4/2018**.

73. La referida jurisprudencia señala que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una

candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

74. En el caso concreto, el referido apartado de la jurisprudencia se actualiza, dado que, la denunciada expresó de manera explícita: ***"Soy precandidata, de Movimiento Ciudadano a la presidencia de Nanchital, Veracruz."***, así como ***"Ciudadanos de Nanchital les pido el apoyo, para rescatar a Nanchital de las condiciones en las que nos encontramos. Nanchital tiene muchas necesidades y yo creo que por ser nuestra casa debemos de luchar por hacer mejoras yo les ofrezco mi palabra de mujer y madre que no les voy a fallar, que el cambio tiene que ser juntos."***

75. En dichas frases se puede deducir que, al externar su aspiración a la presidencia municipal, la denunciada se estaba posicionado como aspirante a obtener la candidatura referida.

76. Además, a esas frases se suman otras como: ***"Yo me estoy comprometiendo a sacar adelante a Nanchital, junto con la gente que confía en mí dándole mi palabra y la confianza y la certeza que lo vamos a lograr"*** y ***"Nuestro compromiso con la población es activar el negocio al cien e invitar a la iniciativa privada que vengan bancos, que vengan cines, que vengan comerciantes a invertir aquí en Nanchital, que nos hacen falta, maquiladoras, activaríamos el trabajo, que nos hace mucha falta y que por lógica el comercio se vería"***.

77. Así se tiene que los actos anticipados de campaña también pueden actualizarse, si del contenido del mensaje se advierte equivalentes funcionales, esto es, comunicaciones que, tomadas como un todo y con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2021

referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

78. Para identificarlos, la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REP-700/2018 sostuvo que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, deben de verificarse los elementos siguientes:

- a. **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros); y
- b. **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

79. Lo anterior, permite impedir que se haga propaganda electoral encubierta, dado que no siempre ésta contiene las palabras explícitas como vota por”, “apoya”, “elige” o “vota en contra”, “rechaza” o “vence”.

80. Ahora bien, del análisis integral del mensaje y del contexto en el que fue emitido, se puede apreciar que, la entrevista fue transmitida en vivo el primero de febrero del presente año a través de la red social Facebook y, posteriormente, publicada en la cuenta de la denunciada,

así como en la página oficial del medio de comunicación, durante una temporalidad de ochenta y nueve días, por tanto, el mensaje y el acontecimiento llegó al conocimiento de la ciudadanía en general.

81. Al analizar el evento en su integralidad se puede apreciar que el mensaje no sólo llegó a los militantes y simpatizantes del partido que le postuló, sino a las personas que vieron la transmisión en vivo de la entrevista, a través de la red social.

82. Se puede apreciar que la denunciada en su entrevista refirió temas con la población en general, desde el acercamiento con los jóvenes, así como activar el comercio local de la comunidad, es decir, estableció puntos que deberían trabajarse; permitiendo que la ciudadanía conociera su postura y la forma en la que podría afrontarse.

83. Es decir, la población en general a través de las redes sociales de la denunciada y del medio local que realizó la entrevista, pudo identificar plenamente a la ciudadana, escuchar la solicitud de apoyo que ella directamente realiza, así como conocer algunas de sus aspiraciones para la comunidad de jóvenes y las iniciativas para el comercio local.

84. En ese orden de ideas, se puede advertir que las manifestaciones realizadas por la denunciada denotan la capacidad de quien pretende posicionar su imagen antes de los tiempos permitidos, de manera tal que induce al electorado a identificarla con su partido y conocer sus aspiraciones.

Tema 2) Se trató de un acto dirigido a la militancia del partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2021

85. El partido actor sostiene que durante el desarrollo de la precampaña todos los mensajes de la ciudadana Rosa Isela Domínguez Montalvo fueron dirigidos a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, así como a la ciudadanía en general.

86. Plantea que la calidad de la denunciada era de una precandidata y no de una candidata por lo cual no se rompe con la equidad exigida.

87. Incluso reitera que un acto de precampaña, en términos de lo establecido en el artículo 227, numeral 2, de la LGIPE se entiende que son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

88. Lo cual también es reproducido en los numerales 57, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral local.

89. Adicionalmente, menciona que el artículo 59, párrafo séptimo, de ese ordenamiento, señala que la propaganda de precampaña, dirigida a los miembros del partido, podrá difundirse aun en el caso de que sólo se haya registrado un precandidato al cargo de elección popular de que se trate.

Decisión

90. Esta Sala Regional considera como **infundado** tal planteamiento, porque en el caso debe tenerse presente que el bien jurídico tutelado es precisamente la equidad en la contienda y no debe verse afectado por

actos anticipados que realicen los posibles contenidos en un proceso electoral.

91. Se advierte que se acredita el segundo aspecto señalado en la jurisprudencia **4/2018**, ya que las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, fueron susceptibles de afectar la equidad en la contienda.

92. En ese sentido, cabe precisar que respecto al nivel de trascendencia que pudiera generarse, deben analizarse las siguientes variables:¹⁷

- El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
- El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido, y
- Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

93. Lo anterior porque la entrevista de uno de febrero (transcurría el

¹⁷ De conformidad con la tesis **XXX/2018** de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,DEBEN,ANALIZAR,LAS,VARIABLES,RELACIONADAS,CON,LA,TRASCENDENCIA,A,LA>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2021

periodo de precampañas del veintiocho de enero al dieciséis de febrero del año en curso) en el cual la denunciada hizo del conocimiento público mediante una transmisión en vivo mediante las redes sociales la intención de su candidatura.

94. Aparte de que fue una transmisión en vivo, se tiene que estuvo publicada en la página de Facebook de la candidata, así como del medio local que la entrevistó. En el caso de la denunciada, incluso se le multó por el tiempo que permaneció la publicación, esto es, ochenta y nueve días.

95. Por otra parte, el actor no aporta ninguna prueba ni tampoco expone de qué manera la entrevista previamente programada, era un mensaje bajo el contexto de un método de selección interna en el que la ciudadanía en general estuviera involucrada. Debido a que contrario a eso, lo que se tiene es que la denunciada expuso mensajes sin que se pueda advertir que estaba enmarcado bajo ese supuesto, por el contrario, el apoyo que solicita lo dirige a la comunidad de Nanchital.

96. Por tanto, contrario a lo que menciona el promovente, la infracción objeto de denuncia no se encuentra acreditada como un acto de precampaña, que haya sido dirigido al electorado en general sin ánimo de posicionar una candidatura.

Teman 3) *Culpa in vigilando*

Planteamiento

97. El actor considera que es ilegal e ilegítimo que se sancione a su partido por *culpa in vigilando*, debido a que los hechos no constituyen

conductas atípicas.

98. Además, que puede ser determinante para el desarrollo de los próximos procesos electorales locales, incluso violatoria de garantías de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como de la sociedad civil.

Decisión

99. En criterio de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, debido a lo siguiente.

100. La inoperancia deriva de que el planteamiento resulta genérico e impreciso, además no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local para imponer la sanción referida.

101. Era necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal Electoral responsable tomó en cuenta al resolver para demostrar que, contrario a la conclusión a la que arriba en la resolución controvertida, no se configuraba la sanción denunciada, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realiza.

102. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-234/2021

EN LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁸ y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA¹⁹”

III. Conclusión

103. Al resultar **infundados** e **inoperante** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

104. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **de manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.